

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares: el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion: 23 de la contrata.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

El día 20 del actual se abre el pago de las mensualidades de Diciembre y Enero últimos á las clases pasivas que cobran por la caja de esta Administracion; y se advierte á los señores habilitados ó apoderados que no les serán satisfechos los de sus representados sin previa presentacion de la fé de vida que acredite la existencia de sus poderdantes.

El pago quedará cerrado á los diez días, á contar desde el en que se abra, excepto los feriados; y las horas en que estará abierto lo serán, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Oviedo 17 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno de la República de 26 de Junio próximo pasado, y á fin de que los Tenedores de Cupones y demás efectos de la Deuda pública interior y exterior, correspondientes al semestre vencido en 1.º del mes actual, puedan hacer uso de la facultad que el mismo decreto les concede para aplicar su importe, bien en pago del impuesto extraordinario de guerra, bien para canjear las carpetas representativas de aquellos valores por los Bonos del Tesoro que se crean por otra disposicion de la misma fecha, ó ya para interesarse en su día en las subastas trimestrales que deben celebrarse para su amortizacion, la Junta ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administracion económica y hasta el 30 del pró-

ximo Setiembre, los Cupones de la Renta perpétua y de Ferro-carriles correspondientes al espresado semestre, acompañados de sus correspondientes facturas por duplicado, estendidas con arreglo á los adjuntos modelos; en el concepto de que el importe de aquellos debe figurar en escudos. Los interesados que no presenten sus Cupones en el plazo indicado, tendrán que verificarlo despues precisamente en las oficinas centrales de Madrid.

Los Cupones correspondientes á semestres atrasados no se admitirán ya en esas oficinas.

Las acciones de carreteras, de Obras públicas y los Billetes del material del Tesoro que carecen de Cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Direccion así como las Inscripciones domiciliadas en Madrid.

Para facilitar á los interesados los medios de que puedan aplicar el importe de sus cupones al pago del empréstito de guerra, no se les exigirá, como en los anteriores semestres se dispuso, la exhibicion de los títulos ú obligaciones de que hubieran sido aquellos destacados.

Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados; haciéndoles entender que los Cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una, mas que la clase de renta que su epigrafe marque; pudiendo, sin embargo figurar en una misma carpeta los cupones de obligaciones del Estado por Ferro-carriles de 60 y 600 rs. de intereses, si bien con la debida separacion.

Los interesados solo deben consignar en las facturas el importe

íntegro de los Cupones, pues la liquidacion que corresponde hacer en aquel total se verificará por estas oficinas ó por las de esa provincia en el caso de que los interesados apliquen aquellos en parte del pago del empréstito de guerra, en cuyo caso cuidará esa Administracion, si no se le han devuelto ya las facturas en donde conste la legitimidad de los Cupones, de que los interesados se obliguen, bajo su firma, á responder del resultado de la comprobacion.

Cuidará V. S. que al taladrar los Cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando las facturas y Cupones se servirá V. S. remitirlas á esta Direccion sin pérdida de momento para practicar las operaciones consiguientes.

La última remesa ha de verificarse sin falta alguna por el correo que salga de esa capital el 1.º de Octubre próximo: en la inteligencia que los cupones que se remitan por expediciones posteriores se devolverán á esa Administracion, como presentados fuera del plazo señalado al efecto. Reconocidos que sean por estas oficinas los Cupones, y resultando legítimos y corrientes, se devolverán los resguardos á esa Administracion económica, á fin de que surta los efectos que corresponda, segun la aplicacion que los interesados hayan de dar á la otra factura que se les entregó como resguardo.

Las Inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las espeditas á favor de corporaciones civiles, se presentarán sin limitacion de plazo debiendo esas oficinas, despues

de practicados los asientos correspondientes y las apreciaciones de liquidacion del importe íntegro que representen, devolverlas á los interesados, firmando estos su recibo en la factura que queda en esa Administracion.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Oviedo 15 de Julio de 1874.—Juan M. Alvarez de Arcos.

No habiendo tenido lugar la subasta anunciada para el día 14 del actual, para el arriendo del impuesto de consumos de las parroquias rurales de este concejo, correspondiente al presente año económico, se anuncia un nuevo remate que tendrá lugar en esta oficina el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana.

El pliego de condiciones y nuevos tipos para la subasta, se hallan de manifiesto en la misma para los que gusten interesarse y quieran tomar parte en dicha licitacion.

Oviedo 15 de Julio de 1874.—Juan M. Alvarez de Arcos.

Repartimiento formado por esta Administracion y aprobado por la Excm.ª Diputacion Provincial en sesion de once del actual de las 3.802,220 pesetas y 04 céntimos que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con mas las 311,357 pesetas y 75 céntimos importante del 2 por 100 del impuesto de guerra y las 155,678 pesetas con 87 cént. del 1 por 100 que para premio de cobranza y partidas fallidas han correspondido á los pueblos de esta provincia en el actual año económico de 1874 á 75, al respecto del 18, 2 y 1 por 100 respectivamente señalados por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último.

PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo.	Capo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravamen.	Impuesto extraordinario de guerra de 2 por 100.	Aumento por lo repetido de meses en los años antrs.	TOTAL.	Bajas por sobrantes en años antrs.	Líquido á repartir.	1 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza partidas fallidas y gastos de investigacion.	TOTAL que se ha de repartir.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Allande.	228305 04	41094,90	4566,10		45661		45661	2283,05	47944 05
Aller.	275323	49558,14	5506,46		55064,60	12,87	55064,73	2753,23	57804,96
Amieva.	63510	11431,80	1270,20		12702		12702	635,10	13337,10
Avilés.	222567	40062,06	4451,34		44513,40		44513,40	2225,67	46739,07
Bimenes.	47764	8597,52	955,28	3,99	9556,79		9556,79	477,64	10034 43
Boal.	137500	24750	2750		27500		27500	1375	28875
Cabrales.	85026	15304,68	1700,52	0,87	17006,07		17006,07	850,26	17856,33
Cabranes.	132856	23914,08	2657,12	1,10	26572,30		26572,30	1328,56	27900,86
Candamo.	193028	34745,04	3860,56		38605,60		38605,60	1930,28	40535,88
Cangas de Onis.	242520	43653,60	4850,40		48504		48504	2425,20	50929,20
Cangas de Tineo.	631250	113625	12625		126250		126250	6312,50	132562,50
Caravia.	22663	4079,34	453,26		4532,60	54	4532,60	226,63	4758,69
Carreño.	199940	35989,20	3998,80	2,92	39990,92		39990,92	1999,90	41990,32
Caso.	138020	24843,60	2760,40		27604		27604	1380,20	28984,20
Castrillon.	163295	29393,10	2365,90		23659		23659	1632,95	34291,95
Castropol.	223405	40212,90	4468,10		44681		44681	2234,05	46915,05
Coaña.	132235	23802,30	2644,70		26447		26447	1322,35	27769,35
Colunga.	225132	40523,94	4502,66		45026,60	13,69	45012,91	2251,33	47264,24
Corvera.	105097	18917,46	2101,94		21019,40		21019,40	1050,97	22070,37
Cudillero.	275020	49503,60	5500,40		55004		55004	2750,20	57754,20
Degaña.	29445	5300,10	588,90		5889		5889	294,45	6183,45
El Franco.	156733	28211,94	3134,66	17	31346,77		31346,77	1567,33	32914 10
Gijón.	659250	118665	13185		131850		131850	6592,50	138442 50
Gozón.	246020	44283,60	4920,40	1,25	49205,25		49205,25	2460,20	51665 45
Grado.	615000	110700	12300		123000		123000	6150	129150
Grandas de Salime.	87020	15663,60	1740,40		17404		17404	870,20	18274 20
Ibias.	153053	27549 54	3061,06		30610,60		30610,60	1530,53	32141,13
Yernes y Tameza.	22975	4135,50	459,50		4596		4596	229,75	4824,75
Illano.	46500	8370	930		9300		9300	465	9765
Illas.	79120	14241,60	1582,40		15824		15824	791,20	16615,20
Langreo.	222500	40050	4450		44500		44500	2225	46725
Laviana.	186418	33555,24	3728,36		37283,60		37283,60	1864,18	39147,78
Lena.	320000	57600	6400		64000		64000	3200	67200
Leitariegos.	5000	900	100		1000		1000	50	1050
Llanera.	201032	36185,76	4020,64		40206,40	59	40205,81	2010,32	42216 13
Llanes.	419533,25	75515,98	8390,66		83906,64	291,36	83615,28	4195,33	87710,61
Mieres.	320000	57600	6400		64000		64000	3200	67200
Miranda.	177426	31936,68	3548 52		35485,20		35485,20	1774,26	37259,46
Morcin.	92675	16681,50	1853,50		18535		18535	926,75	19461,75
Muros.	45402	8172 36	908,04		900 40		900 40	454,02	9534,42
Nava.	189573,25	34123,18	3791,46		37914,64		37914,64	1895,73	39810,37
Navia.	191728	34511,04	3834,56		38345,60		38345,60	1917,28	40262,88
Noreña.	30824	5548,32	616,48		6164,84		6164,84	308,24	6473,04
Onis.	53784 48	9681 20	1075,68		10756 88		10756 88	537,84	11294,72
Oviedo.	1029172,25	185251	20583,44		205834,44	2,17	205832 27	10291,72	216123,99
Parres.	174600	31428	3492		34920		34920	1746	36666
Peñamellera.	101675	18301,50	2033,50		20335		20335	1016,75	21351,75
Pesoz.	37950	6831	759		7590		7590	379,50	7969,50
Piloña.	500047	90008,46	10000,94		100009 40		100009 40	5000 47	105009 87
Ponga.	53750	9675	1075		10750		10750	537,50	11287 50
Pravia.	309500	55710	6190		61900	2,33	61897,67	3095	64992,67
Proaza.	107207	19297,26	2144,14		21441,40	14,56	21426,84	1072 07	22498,91
Quirós.	170000	30600	3400		34000		34000	1700	35700
Regueras.	125524	22594,32	2510,48		25104,80	16,09	25088,71	1255,24	26343,95
Ribera de Abajo.	25000	4500	500		5000		5000	2500	5250
Ribera de Arriba.	61884	11139,12	1237,68		12376,80		12376,80	618,84	12995,64
Riosa.	55000	9900	1100		11000		11000	5500	11550
Rivadeseña.	174019 25	31323,46	3480 38		34803,84	37,63	34766,21	1740,19	36506,40
Rivadaveva.	29250	5265	555		5550	2,56	5847,44	292,50	6139,94
Salas.	573750	103275	11475		114750	56	114749 44	5737,50	120486,94
Santa Eulalia de Oscos.	40000	7200	800		8000		8000	4000	8400
San Martin de Oscos.	40000	7200	800		8000		8000	4000	8400
San Martin del Rey Aurelio.	98750	17775	1975		19750	80	19749,20	987,50	20736,70
San Tirso de Abres.	48032	8645,76	960,64		9606,40		9606,40	480,32	10086,72
Santo Adriano.	37750	6795	755		7550		7650	377,50	7927,50
Sariego.	57500	10350	1150		11500		11500	575	12075
Siero.	520150	93627	10403		104030	6,06	104023,94	5201,50	109225 44
Sobrescobio.	48346,09	8702,29	966,92	21,85	9691,06		9691,06	483,46	10174 52
Somiedo.	150000	27000	3000		30000		30000	15000	31500
Soto del Barco.	129154	23247,72	2583,08		25830,80		25830,80	1291,54	27122 34
Tapia.	151675	27301,50	3033,50		30333		30305	1516,75	31851,75
Taramundi.	63019	11343,42	1260,38		12603,80		12603,80	630,19	13233,99
Tevera.	129142	23245,56	2582,84		25828,40		25828,40	1291,42	27069,82
Tineo.	710000	127800	14200		142000		142000	71000	149100
Valdés.	575000	103500	11500		115000	7,61	114992,39	57500	120742,89
Vega de Rivadeo.	155000 75	27900,13	3100,01		31000,14		31000,14	15500 75	32550,14
Villanueva de Oscos.	25000	4500	500		5000		5000	2500	5250
Villaviciosa.	656300	118134	13126		131260		131260	6563	137823
Villayon.	109273	19669,14	2185,46	0,76	21855 36		21855,36	1092,73	22948,09
Total.	15567889,36	2802220,04	311357,75	32,91	3313610,70	409,36	3113201,28	155678,87	3268880,15

además del pago de trimestre ó trimestres, cuya recaudacion haya debido hacerse, la multa y penas con arreglo al artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845.

5.ª A todo repartimiento se unirá el papel de reintegro correspondiente al original y copia, certificación que acredite haber estado espuesto al público, en la que se detallarán cuantas reclamaciones se hayan hecho, la lista cobratoria, recibos talonarios con las matrices cubiertas, y los resúmenes de cuotas en la escala prevenida, sin omitir ninguno de los detalles que por instruccion se determinan.

La Administracion se promete de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, que penetrándose de la importancia de este servicio, le darán una debida preferencia, para que los repartimientos se encuentren definitivamente aprobados, antes de espirar el plazo que para su formacion se les concede, para lo cual cuenta con que además de utilizar los trabajos preparatorios que les tiene recomendados, por su circular de 31 de Mayo último, habrán de desplegar todo su celo y actividad á conseguirlo: en la inteligencia, que resuelta á no consentir demoras ni faltas que le entorpezcan será inexorable con los que desoyendo sus advertencias y amistoso llamamiento al cumplimiento de tan sagrado deber, fuese desatendida con notable perjuicio de los intereses del Tesoro, en representacion de los que tiene la ineludible obligacion de obrar con la severidad que en las presentes circunstancias estos la exijan.

Oviedo 14 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administracion Juan M. Alvarez de Arcos.

Instruccion para la administracion del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan, con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y y arder, aunque

se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ú fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artísticas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por si solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros forman conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más facil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequenez ó por su naturaleza especial no permitian se les adhiera el sello, fijará este

en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los Farmacéuticos le pondrán en las recetas de los Facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la indole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que estese ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo estan obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, asi como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma provenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

(Se concluirá.)

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena.

EDICTO.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Antonio Rodriguez Vigil, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante para que le represente en el juicio de testamentaria voluntaria que ha promovido en el mismo don Victor Miranda, como representante legal de su esposa doña Pilar Rodriguez Vigil, de los bienes que dejó á su fincabilidad doña Andrea Lopez, vecina que fué de esta villa, percibido de que en todo caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Lena á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, José Hévia Castañon.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lena, núm. 1.